



RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108616.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente solicitud de información:

"copia simple de todo el expediente 53/31561, respecto al título de concesión DZF-252/95"

EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS."(SIC.)

- II. El 20 de abril de 2016, la **DGZFMATAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1301/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que el **expediente administrativo 53/31561** contiene documentos con información parcialmente clasificada como **CONFIDENCIAL**, de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales tales como: Nacionalidad, domicilio personal, código postal, teléfono, firma, Registro Federal del Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), acta de nacimiento, aportaciones a capital social, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación. Y nombres, montos de indemnización, número de cuenta de cheques dentro del escrito libre de fecha 24 de junio de 2004.	Datos personales	artículo 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1301/2016**, la **DGZFMATAC**, informó a este Órgano Colegiado que dentro del expediente solicitado, se encuentra una solicitud de revocación del título de concesión DGZF- 252/95, misma que se encuentra pendientes de resolución y está en la etapa de evaluación técnica o jurídica. Por lo anterior, solicitó la clasificación como información **RESERVADA**, por un periodo de tiempo de **un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, con fundamento en el artículo 3 fracción VI y 14 fracción VI de la LFTAIPG.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108616.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio.**
- V. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular; criterio que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108616.

- VII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el INAI estableció en sus Resoluciones **RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que en la **Resolución 760/15** el INAI consideró que las **aportaciones al capital social** se integran por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XI. Que en la **Resolución 4214/13** el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108616.**

términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el Estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.
- XIII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.
- XIV. Que en el **Criterio 10-13**, el INAI establece que el **Número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio**, criterio que resulta aplicable para el presente caso.
- XV. Que el Titular de la **DGZFMATAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1301/2016**, manifestó que el expediente solicitado contiene documentos con información confidencial consistente en datos



3



RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108616.

personales tales como: Nacionalidad, domicilio personal, código postal, teléfono, firma, RFC, CURP, acta de nacimiento, aportaciones a capital social, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, nombres, montos de indemnización, número de cuenta de cheques, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere Nacionalidad, firma, RFC, CURP, acta de nacimiento, aportaciones a capital social, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, nombres, número de cuenta de cheques, estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal (que incluye el código postal), teléfono particular y origen étnico o racial** éste Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal y donde se incluye el código postal), el teléfono particular (relativo al teléfono) y el origen étnico o racial (relativo al origen)**, están expresamente considerado como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, por lo que respecta a los **montos de indemnización** en caso de corresponder a una persona física, se aclara que es información que incide directamente sobre el patrimonio de una persona física, por lo que se considera que es información que actualiza la hipótesis normativa en el artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG y en correlación a la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- XVI. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108616.**

- XVII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XVIII. Que la **DGZFMTAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1301/2016** manifestó que dentro del expediente solicitado, se encuentra una solicitud de revocación del título de concesión DGZF- 252/95, misma que se encuentra pendientes de resolución y está en la etapa de evaluación técnica o jurídica, por ello se clasifica como información **RESERVADA**, por un periodo de tiempo de **un año**, o antes si desaparecen las caudas por las que se clasifica; al respecto, éste Comité considera que es así, toda vez que **existe un procedimiento deliberativo en curso**, respecto de la solicitud de revocación del título de concesión DGZF- 252/95, el cual se encuentra en etapa de evaluación técnica o jurídica. El proceso citado se encuentra en trámite y no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, se está llevando un análisis del mismo el cual no ha concluido, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1301/2016** de la **DGZFMTAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al nombre y montos, en términos de lo señalado en el Considerando XIII

32



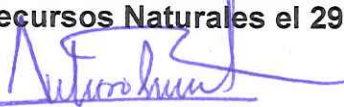
**RESOLUCIÓN NÚMERO 171/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108616.**

y XV. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

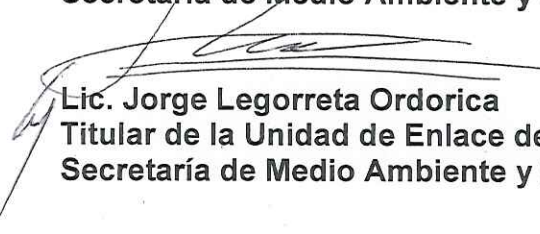
SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMTC/1301/2016** de la **DGZFMTC** por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de abril de 2016.


3^o **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


 **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 11.000 DE
COMITÉ DE INVESTIGACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
SECRETARÍA DE LA SALUD
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0011000000



11.000
11.000

Y 11.000 de la Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo de
Proyectos de Investigación de la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales (SEMARNAT) a la Secretaría de Salud (SS) en el
ámbito de la salud pública y el control de enfermedades.
El presente es el resultado de la investigación de la información de los
proyectos de investigación y control de enfermedades que se han
realizado en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades
en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades.

RESUMEN - Se continúa la investigación de la información de los
proyectos de investigación y control de enfermedades que se han
realizado en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades
en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades.
El presente es el resultado de la investigación de la información de los
proyectos de investigación y control de enfermedades que se han
realizado en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades
en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades.

TERMINO - Se terminó la investigación de la información de los
proyectos de investigación y control de enfermedades que se han
realizado en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades
en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades.
El presente es el resultado de la investigación de la información de los
proyectos de investigación y control de enfermedades que se han
realizado en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades
en el ámbito de la salud pública y el control de enfermedades.

Así lo resolvió el Comité de Investigación de la Secretaría de Salud
y Recursos Naturales el 20 de mayo de 1980.

[Signature]
11.000

DR. ANTONIO FLORES MARTÍNEZ
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

[Signature]
11.000

Secretario del Comité de Investigación de la Secretaría de Salud
y Recursos Naturales

Se le entregó la presente al Sr. Dr. Antonio Flores Martínez
en la fecha de la firma de la presente.